



EXPEDIENTE N° : 152-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUBAR S.A.
UNIDAD MINERA : NUEVO DEPÓSITO DE CONCENTRADOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *En atención a lo resuelto en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM del 22 de diciembre del 2014, aclarada por la Resolución N° 008-2015-OEFA/TFA-SEM del 27 de enero del 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se declara que no corresponde la imposición de una sanción a Perubar S.A. por su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción del Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*

Asimismo, se ordena a Perubar S.A. como medida correctiva que cumpla con reparar los pisos de concreto deteriorados en las zonas C y D del patio de concentrados identificados en la inspección de campo, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Perubar S.A. deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde consten las acciones adoptadas incluyendo medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS 84, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior.

Lima, 12 de abril del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 30 de setiembre del 2010, la empresa supervisora Tecnología XXI S.A., (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular en las instalaciones del Nuevo Depósito de Concentrados (en adelante, la Supervisión Regular 2010) de titularidad de Perubar S.A. (en adelante, Perubar)¹.
2. Mediante Carta REF/TEC XXI 160-2010/RFP del 3 de noviembre del 2010, la Supervisora remitió el Informe N° 16-2010-MA-TEC (en adelante, el Informe de Supervisión) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)², mediante el cual se plasmó los resultados de la Supervisión Regular 2010.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100136237.

² Folios 2 al 448 del Expediente N° 152-2011-DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



3. Mediante Carta N° 404-2011-OEFA/DFSAI del 24 de octubre del 2011, notificada el 26 de octubre del mismo año³, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) inició el procedimiento administrativo sancionador contra Perubar, por los supuestos incumplimientos que se detallan a continuación:

| N° | Hechos imputados | Norma supuestamente incumplida | Norma tipificadora aplicable | Sanción aplicable |
|----|---|--|---|-------------------|
| 1 | Por haberse encontrado rumas de concentrado de mineral sin la identificación respectiva, en las zonas A y C del patio de concentrados, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM. | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM). | 10 UIT |
| 2 | Por incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización especial del año 2009 (Expediente N° 109-09-MA/R) en la cual se estableció lo siguiente: <i>"Ejecutar labores de refacción en los pisos identificados en la inspección de campo"</i> , otorgándosele un plazo de noventa (90) días. | Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. | | Hasta 8 UIT |



4. Por escrito del 18 de noviembre del 2011⁴, Perubar presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas mediante Carta N° 404-2011-OEFA/DFSAI. Asimismo, pudo efectuar sus descargos en la Audiencia de Informe Oral llevado a cabo el 17 de diciembre del 2013, tal como consta en la correspondiente Acta de Reunión⁵.
5. Mediante Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2014, notificada el 2 de julio del 2014⁶, la Dirección de Fiscalización resolvió sancionar a Perubar, con una multa de siete (7) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las siguientes infracciones:

³ Folios 462 al 465 del expediente.

⁴ Folios 466 al 488 del expediente.

⁵ Folio 490 del expediente.

⁶ Folios 517 al 529 del expediente.





| N° | Conducta infractora | Norma incumplida | Norma que establece la sanción | Sanción |
|----|--|---|---|---------|
| 1 | Por haberse encontrado rumas de concentrado de mineral sin la identificación respectiva, en las zonas A y C del patio de concentrados, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM. | Artículo 6° del RPAAMM. | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM. | 5 UIT |
| 2 | Por incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización especial del año 2009 (Expediente N° 109-09-MA/R) en el cual se estableció lo siguiente: "Ejecutar labores de refacción en los pisos identificados en la inspección de campo" otorgándosele un plazo de noventa (90) días. | Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. | | 2 UIT |



6. El 22 de julio del 2014, Perubar interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI⁷; recurso que fue concedido mediante Resolución Directoral N° 468-2014-OEFA/DFSAI del 24 de julio del 2014, notificada el 31 de julio del 2014⁸.
7. Mediante Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM del 22 de diciembre del 2014, notificada el 30 de diciembre del 2014⁹, aclarada mediante Resolución N° 008-2015-OEFA/TFA-SEM del 27 de enero del 2015, notificada el 28 de enero del 2015¹⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) resolvió lo siguiente:
- (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Perubar por infringir el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 257-2009-OS/CD.

⁷ Folios 530 al 575 del expediente.

⁸ Folios 576 al 578 del expediente.

⁹ Folios 601 al 611 del expediente.

¹⁰ La Resolución N° 008-2015-OEFA/TFA-SEM precisó que la revocación de la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Perubar S.A. por infringir el Artículo 6° del RPAAMM, deja sin efecto lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI -que declaró reincidente a la citada empresa por infringir el citado Artículo 6° y, dispuso la inclusión de la misma en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA-. Folios 622 al 626 del expediente.





- (ii) Declarar de oficio la nulidad de la citada resolución, en el extremo de la multa impuesta a Perubar por infringir el citado Rubro 13; y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio.
- (iii) Revocar la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Perubar por infringir el Artículo 6° del RPAAMM; y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
8. Mediante Memorándum N° 124-2015-OEFA/TFA/ST del 25 de febrero del 2015, la Secretaria Técnica del TFA remitió el Expediente N° 152-2011-DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización para que proceda de acuerdo a sus atribuciones¹¹.
9. A través del Memorándum N° 912-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de noviembre del 2015 se requirió información a la Dirección de Supervisión del OEFA sobre las supervisiones posteriores a la Supervisión Regular 2010 para verificar que Perubar haya adecuado su conducta conforme a la normativa ambiental, específicamente con relación al hecho imputado N° 2 de la Carta N° 404-2011-OEFA/DFSAI¹².
10. El 9 de marzo del 2016, mediante Informe N° 223-2016-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión -en respuesta al Memorándum N° 912-2015-OEFA/DFSAI/SDI- informó sobre los hechos verificados durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de octubre del 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2015)¹³.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si corresponde realizar un nuevo cálculo de la multa impuesta a Perubar por infringir el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 257-2009-OS/CD.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Perubar.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su

¹¹ Folio 636 del expediente.

¹² Folio 637 del expediente.

¹³ Folio 639 al 645 del expediente.



publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
16. Al respecto, la infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que fue confirmada por el TFA en el presente procedimiento administrativo sancionador, es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no ha configurado un daño real a la salud o vida de las personas, no implica desarrollo de actividades sin certificación ambiental ni se ha configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, a la Dirección de Fiscalización le corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que ordene la correspondiente medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, otra resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁵.



¹⁵ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si corresponde realizar un nuevo cálculo de la multa impuesta a Perubar por infringir el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 257-2009-OS/CD

18. Como se detalló en el Acápito III de la presente resolución, el 12 de julio del 2014 se publicó la Ley N° 30230, cuyo Artículo 19° dispone que una vez determinada la existencia de responsabilidad administrativa corresponderá evaluar el dictado de una medida correctiva y que solo en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada procederá la aplicación de una sanción.
19. En virtud del principio de legalidad¹⁶, recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la Administración Pública se encuentra obligada a emitir sus pronunciamientos con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. En ese sentido, al momento de emitir un pronunciamiento, esta Dirección deberá someterse a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.
20. Dicho ello, mediante la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM, el TFA confirmó la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Perubar por infringir el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 257-2009-OS/CD. Sin embargo, declaró la nulidad de la citada resolución en el extremo de la multa impuesta toda vez que considera que la Dirección de Fiscalización no debió aplicar el criterio establecido en la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 527 para graduar la multa, ordenando retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su determinación.
21. Cabe indicar que la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM fue emitida el 22 de diciembre del 2014, esto es, con anterioridad a la publicación de la Ley N° 30230.
22. Ahora bien, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, esta Dirección considera que el mandato del TFA debe ser concordado con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, de acuerdo a las normas procedimentales vigentes, **el mandato referido a graduar e imponer una sanción a Perubar se ejecutará en caso se verifique el incumplimiento de una eventual medida correctiva a ser impuesta a la citada empresa por la infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 257-2009-OS/CD.**



¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".





23. En ese orden de ideas, toda vez que en el presente procedimiento ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Perubar por la mencionada infracción, corresponderá analizar a continuación la procedencia del dictado de una medida correctiva.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Perubar

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

24. La medida correctiva cumple el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁷.
25. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
26. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



IV.2.2 Procedencia de medida correctiva

27. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Perubar por la comisión de una infracción administrativa al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 257-2009-OS/CD, toda vez que incumplió la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular realizada en el año 2009 referida a la refacción de los pisos de las zonas A, C y D del patio de concentrados, tal como se detalla a continuación¹⁸:

"RECOMENDACIONES VERIFICADAS - SUPERVISIÓN REGULAR 2009

| N° | Recomendación | Plazo vencido | Detalles | Grado de Cumplimiento |
|----|---|---------------|---|-----------------------|
| 1 | Se observan diferentes grados de deterioro en el piso de tránsito de las zonas de concentrados. Ejemplo: Zona A cerca al área de lavado de vehículos (grietas y hoyos); Zona C (Rajaduras generalizadas), Zona D (grietas). Se recomienda ejecutar labores de refacción | SI | El titular ha reparado parcialmente las lozas de las zonas identificadas en la supervisión ambiental del 2009, es decir en el área de lavado de vehículos, sin embargo <u>en las áreas deterioradas identificadas en las zonas C y D aún persiste las grietas. Fotos 2.13 y 2.7</u> | 30%" |

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

¹⁸ Folio 21 del expediente.





| | | | |
|--|--|--|--|
| <i>en los pisos identificados en la inspección de campo.</i> | | | |
|--|--|--|--|

28. El 4 de marzo del 2016, mediante Informe N° 223-2016-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión informó sobre los hechos verificados durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de octubre del 2015, indicándose lo siguiente:

«Al respecto, se informa que en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 754-2015-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular realizada en el almacén de concentrados Unidad Logística Callao, del 08 al 09 de octubre del 2015, se menciona en el Anexo 3. Instalaciones, áreas y/o componentes verificados: "Patio de almacenamiento de concentrados de Zn y Cu en la sección N° 2 (Coordenadas WGS84 8667903N y 268303E): Se observó la disposición de concentrados de cobre y zinc en el patio de almacenamiento denominado sección N° 2, el área de almacenamiento cuenta con una losa de concreto, muros de concreto armado, (...)"»

29. De acuerdo a lo citado, durante la supervisión regular del año 2015 se inspeccionó la sección N° 2 del patio de concentrados; no obstante, no se hace mención alguna de las zonas C y D.
30. Bajo este contexto, en el expediente no se cuenta con medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|--|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Plazo para acreditar el cumplimiento |
| Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización regular del año 2009: "Ejecutar labores de refacción en los pisos identificados en la inspección de campo". | Reparar los pisos de concreto ¹⁹ deteriorados en las zonas C y D del patio de concentrados identificados en la inspección de campo. | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Perubar deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico donde consten las acciones adoptadas incluyendo los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS 84. |

31. La medida ordenada busca que el administrado cumpla con la recomendación efectuada por los supervisores en campo para prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del mal estado de los pisos de concreto del depósito de concentrados.
32. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta tanto el plazo de

¹⁹ Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Norma técnica de edificación. E.060 concreto armado. Decreto Supremo 010-2009-Vivienda del 08 de mayo del 2009. Concreto.- Mezcla de cemento Portland o cualquier otro cemento hidráulico, agregado fino, agregado grueso y agua, con o sin aditivos.



ejecución de un proyecto de construcción de losa²⁰ como el plazo originalmente otorgado por los supervisores para cumplir con la Recomendación N° 1, que es de noventa (90) días hábiles.

- 33. Asimismo, esta Dirección considera que el plazo de quince (15) días hábiles es suficiente para recabar la información y documentos que demuestren las acciones adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
- 34. Se debe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá; de lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que no corresponde la imposición de una sanción a Perubar S.A. por su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Perubar S.A. que en calidad de medida correctiva cumpla con lo siguiente:

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|--|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Plazo para acreditar el cumplimiento |
| Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización regular del año 2009: "Ejecutar labores de refacción en los pisos identificados en la inspección de campo". | Reparar los pisos de concreto deteriorados en las zonas C y D del patio de concentrados identificados en la inspección de campo. | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Perubar S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde consten las acciones adoptadas incluyendo los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS 84. |

²⁰ Bases estándar de adjudicación de menor cuantía para la ejecución de obras. Adjudicación de menor cuantía N° 0002-2010/sphi-CORPAC SA. Primera convocatoria ejecución de la obra civil "construcción de losa para shelter en aeropuerto de Chachapoyas". 2010.



Artículo 3°.- Informar a Perubar S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Perubar S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

090



